



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	73001-33-33-006-2016-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENTINA DÍAZ REYES
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADO:	ROSA BERTHA GONZÁLEZ DE PALACIOS
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A COMPAÑERA PERMANENTE

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **CLEMENTINA DÍAZ REYES** en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en el que obra como vinculada **ROSA BERTHA GONZÁLEZ DE PALACIOS**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de actos administrativos que se relacionan a continuación, a través de los cuales la accionada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante:

- Resolución 40447 del 28 de noviembre de 2005 y Resolución 2040 del 10 de marzo de 2006, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora.

-Resolución 26881 del 7 de junio de 2008 y, PAP 023554 del 29 de octubre de 2010, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora DÍAZ REYES.

-Resolución RDP 003107 del 27 de enero de 2015 y RDP 016010 del 24 de abril de la misma anualidad.

1.2. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca a favor de la accionante la pensión de sobreviviente en calidad de compañera del causante Pastor Palacios Ramírez.

1.3. Que se condene al pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir desde el fallecimiento del señor Palacios Ramírez, hasta que se haga efectivo el derecho, aplicando los respectivos ajustes.

2. HECHOS

2.1 Que el señor PASTOR PALACIOS RAMÍREZ y la señora ROSA BERTHA GONZÁLEZ DE PALACIOS, contrajeron matrimonio por el rito católico el 27 de noviembre de 1958 y mediante escritura pública No. 309 del 20 de febrero de 1987, se liquidó en forma definitiva la sociedad conyugal, en virtud de la sentencia de separación matrimonial proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá con fecha 2 de agosto de 1971.

2.2. Que a través de Resolución No. 2776 del 25 de junio de 1987, la extinta CAJANAL le reconoció al señor Pastor Palacios Ramírez (q.e.p.d) pensión de jubilación – gracia.

2.3. Que PASTOR PALACIOS RAMÍREZ falleció el 13 de noviembre de 2002, y, la señora CLEMENTINA DIAZ REYES, el 19 de julio de 2004, alegando la condición de compañera permanente, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

2.4. Que la extinta CAJANAL a través de Resolución No. 40447 del 28 de noviembre de 2005, despachó negativamente lo solicitado y dejó en suspenso el derecho que le pudiera corresponder a las señoras ROSA BERTHA GONZÁLEZ DE PALACIOS y CLEMENTINA DÍAZ REYEZ, debido a que se estableció controversia respecto de la convivencia de las mismas con el causante.

2.5. Que la accionante a través de escrito radicado el 1 de febrero de 2005, interpuso recurso de reposición, y, la accionada mediante Resolución No. 2040 de 2006, confirmó en todas y cada una de sus partes la actuación atacada.

2.6. Que el 17 de marzo de 2007, la accionante nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 26881 del 17 de junio de 2008 negó lo solicitado, decisión que fue confirmada a través de Resolución No. PAP 023554 del 29 de octubre de 2010.

2.7. El 18 de noviembre de 2014, la accionante radicó petición ante la UGPP, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y la accionada mediante Resolución No. RDP 003107 del 27 de enero de 2015, reiteró la negativa de acceder a lo solicitado, actuación confirmada mediante Resolución RDP 016010 del 24 de abril de 2015.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que carecen de fundamentos fácticos y legales, solicitando en consecuencia absolver de los cargos imputados en el libelo y condenar en costas a la parte actora.

Señaló, que si bien de los documentos arrimados a la actuación administrativa se infiere un vínculo entre la señora Clementina Díaz Reyes y el causante, también lo es que la señora Rosa Bertha González de Palacios alegó convivencia marital durante los últimos años de vida, situación que impidió definir a quien suceder el derecho pensional o la proporción conforme al grado de convivencia que acredite cada una con el causante.

Aseguró, que ante la controversia presentada no le fue posible a la entidad resolver de fondo la petición, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1204 de 2008, dejó en suspenso la totalidad de la pensión, en espera que la Jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Como excepciones planteó las de *“Inexistencia de derecho a reclamar de parte de la demandante; cobro de lo no debido; Buena fe; prescripción, y la innominada y/o genérica”*.

3.2. ROSA BERTHA GONZÁLEZ DE PALACIOS (VINCULADA)

Actúo a través de curador ad – litem, quien contestó la demanda (Fls. 416-418), señalando que no coadyuva las pretensiones hasta que se acredite y pruebe en debida forma que la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria y obtener la pensión de sobreviviente.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Fls. 459-461).

Señaló que la accionante convivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento, el 13 de noviembre de 2002, por espacio de 8 años.

Precisó, que el señor Pastor Palacios Ramírez estuvo casado con Rosa Bertha, pero dicho vínculo finalizó en el año 1971, según interpretación que hiciere de los documentos que reposan en el expediente, y la liquidación de la sociedad conyugal.

Además, refiere que no existe prueba de su convivencia, dado que no existe manifestación de ella sobre el particular, sino que obra la declaración de dos testigos

por Notaría, sin que la mencionada hubiese reclamado ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la prestación periódica.

Indica que las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte demuestran que, el señor Pastor Palacios no convivía con Rosa Bertha, pues esta ni siquiera asistió a las honras fúnebres del primero de los mencionados; en tanto que sí dan cuenta de la relación afectiva entre el causante y la demandante, su convivencia a partir del año 1994 y la cual culminó el 13 de noviembre de 2002, cuando falleció.

Sostuvo que, a partir de la prueba testimonial y los indicios, se dio el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, documentos relacionados con el pasado del causante y la separación con la señora Rosa Bertha, razones las anteriores por las cuales considera que es viable acceder a las pretensiones de la demanda, pues está acreditada la convivencia por más de dos (2) años.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la UGPP allegó escrito alegando de conclusión, precisando que, la accionante no acreditó los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para obtener el reconocimiento de la pensión de que era titular el señor Pastor Palacios Ramírez; en esa medida, aseguró que la prueba testimonial era deficiente y no daba certeza de la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al deceso.

Destacó aspectos de las declaraciones rendidas por los señores Cristobalina Díaz Reyes, Leydi Lorena Burgos Diaz, Benjamín Hernández, Excenover Devia Cruz para indicar sus falencias, y contradicciones; enfatizó, que la accionante no había sido afiliada por el causante al servicio de salud, que tampoco organizó sus honras fúnebres, que las llaves del apartamento en él que supuestamente vivían con el causante habían sido entregadas por la arrendadora a las hijas del señor Pastor Palacio y que hay falta de claridad de la fecha del fallecimiento del pensionado.

En orden a lo anterior, consideró que el acervo probatorio recaudado no da certeza de la convivencia real y efectiva de la pareja de Clementina Díaz Reyes y Pastor Palacios Ramírez durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, por lo que solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si ¿se encuentra acreditados los requisitos contemplados en la Ley para reconocer la pensión de sobreviviente a las señoras CLEMENTINA DÍAZ REYES y ROSA BERTHA GONZÁLEZ DE PALACIOS quienes alegan la condición de compañera permanente y esposa del obitado PASTOR PALACIOS RAMIREZ y, en caso afirmativo, en qué proporción deben devengar dicha prestación vitalicia?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Señala que de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, la accionante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, toda vez, que se demostró que convivió con el causante por más de 8 años; además, en razón a que el señor Palacios Ramírez se había separado de cuerpos y liquidado la sociedad conyugal con la señora Rosa Bertha González de Palacios

6.2. Tesis de la demandada - UGPP

Indica que la demandante no acreditó los requisitos para acceder a la prestación pretendida, pues no cumplió con la carga procesal de probar los hechos alegados, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

6.3 Tesis del despacho

Este Despacho negará las pretensiones de la demanda, habida cuenta que respecto a la cónyuge Rosa Bertha González de Palacios se encuentra acreditado que perdió el derecho a la pensión de sobreviviente a partir del momento que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenía con el señor Pastor Palacios Ramírez, esto es, en el año 1987, sin que se hubiese demostrado convivencia posterior a dicha fecha. De otro lado y en lo que respecta a la petición de la señora Clementina Díaz Reyes, las probanzas recaudadas se tornan insuficientes para demostrar convivencia efectiva, relaciones de afecto y ayuda mutua, permanencia y convivencia en los términos dispuestos en el texto de la Ley 100 de 1993, por lo que no puede tenerse a la demandante como beneficiaria de la prestación periódica que había sido reconocida al causante.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- El 27 de noviembre de 1958, los señores Pastor Palacios Ramírez y Rosa Bertha González Gómez, contrajeron matrimonio católico, unión en la que procrearon 4 hijas, todas mayores de edad.	Documental. Acta de matrimonio, arquidiócesis de Bogotá (Fl. 81 C: Ppal). -Registro civil de matrimonio R.02273209 (fl. 82, Cdno ppal; y, archivo 48, expediente digitalizado, CD, folio 323, Cdno Ppal.
2. Que los señores Pastor Palacios Ramírez y Rosa Bertha González Palacios liquidaron la sociedad conyugal, toda vez que había quedado disuelta en virtud de la sentencia de separación matrimonial proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá con fecha 2 de agosto de 1971. Se autorizó también vivir separados.	Documental: Escritura pública No. 309 del 20 de febrero de 1987. (Fl, 123-126, y archivo 97, expediente digital, CD, folio 323, Cdno principal. -Anotación marginal registro civil de matrimonio 0 00114 79032 3 (Fl, 122, vuelto, 127 vuelto, archivo 98, expediente digitalizado, CD, folio 323
3. Que mediante Resolución No. 2776 del 25 de junio de 1987, la extinta Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión mensual vitalicia de Jubilación al señor Pastor Palacios Ramírez, efectiva a partir del 28 de marzo de 1984	Documental: Resolución 2887 del 25 de junio de 1987. Expediente digitalizado, CD, archivo 36, Folio 323, Cdno Principal
4. Que el señor Pastor Palacios Ramírez falleció el 13 de noviembre de 2002, y el certificado de defunción expedido por la Clínica Santa Belén se registró como área de residencia “Jordán”.	Documental: Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 04202596. (Fl. 81 vuelto, Cdno Principal; archivo 47, expediente digitalizado, folio 323, Cdno principal.) -Certificado de defunción No.A 1613108 (archivo 63, expediente digitalizado, Folio 323, Cdno principal; y folio 93 vuelto, Cdno ppal
5. Que la señora Rosa Bertha González en su condición de cónyuge supérstite del causante solicitó la sustitución de la pensión de sobrevivientes de la que era beneficiario el señor Palacios Ramírez. Junto con la petición aportó declaración extra juicio rendida por los señores Luis Eduardo Chica Hurtado y Eustasio Penagos ante la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué que depusieron sobre la convivencia ininterrumpida de los esposos hasta el 13 de noviembre de 2002.	Documental: Petición radicada el 22 de agosto de 2003 ante la Subdirección de Prestaciones Sociales de Cajanal. (Expediente Digitalizada, CD, archivo 44, Folio 323, Cdno Principal). -Declaración extra proceso – folio 82-83, Cdno Principal; y, archivo 49, expediente digitalizado, CD, folio 323
6. El 19 de julio de 2004, Clementina Díaz Reyes quien señaló ser compañera permanente del causante radicó ante la subdirección de Prestaciones Sociales de la extinta Cajanal solicitud de sustitución de la pensión de Jubilación del señor Pastor Palacios Ramírez, como anexos de lo solicitado allegó declaración extra juicio de los señores Gustavo Adolfo Cuenca Ortiz, Oliverio Carranza Galindo, María Emperatriz Casas y Luz Mariela Espitia Hernández	Documental: Petición radicada el 19 de julio de 2004, Folios 19, 20 Cdno ppal y archivo 62-67, expediente digitalizado, CD folio 323
7. Que la extinta CAJANAL en virtud de las solicitudes presentadas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto	Documental: Resolución 40447 del 28 de noviembre de 2005. (Fls.103-105 vuelto,

<p>1848 de 1969, resolvió dejar en suspenso el derecho que le pudiera corresponder a las señoras Rosa Bertha González de Palacios y Clementina Díaz Reyes con ocasión del fallecimiento del señor Pastor Palacios Ramírez. Dicha decisión fue recurrida vía recurso de reposición por las solicitantes, y despachado negativamente por la accionada</p>	<p>Cdno ppal y archivo 77, expediente digitalizado, folio 323) -Resolución No., 2040 del 10 de marzo de 2006, folio 112-114 y, archivo 84, expediente digitalizado, CD, folio 323, Cdno ppal.</p>
<p>8. El 14 de marzo de 2007, la demandante actuando a través de apoderado judicial con fundamento en nuevas pruebas solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Y la entidad accionada a través de Resolución No. 26881 del 17 de junio de 2008 se negó lo pretendido.</p> <p>Contra la anterior decisión interpusieron recurso de reposición (allegaron declaraciones rendidas por los señores Salutación Amaya y José Pedro Sierra Rodríguez. La accionada confirmó en todas y cada una de sus partes la actuación recurrida.</p>	<p>Documental: Petición radicada ante la Subdirección de Prestaciones Económicas de CAJANAL, el 14 de marzo de 2007 (Fls. 119-120 y archivo 92, expediente digitalizado, folio 323, Cdno ppal.)</p> <p>-Resolución 26881 de 2008, archivo 105, expediente digitalizado, CD, folio 323, Cdno 1</p> <p>-Escrito de fecha 22 de septiembre de 2008. (archivo 108-110, expediente digitalizado, CD, folio 323 Cdno Ppal)</p> <p>-Resolución PAP 023554 del 29 de octubre de 2010. (archivo 115, expediente digitalizado, CD, folio 323 Cdno Ppal).</p>
<p>9. Que, en el año 2014, la accionante presentó ante la UGPP solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes; y la accionada a través de resolución No.RDP 3107 del 31 de enero de 2015, negó lo solicitado.</p>	<p>Documental: Petición radicada bajo el No.2014-722-355980-2 del 24 de noviembre de 2014. 1201 formulario, C.C.160357-Win RAR</p>
<p>10. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago a favor de la demandante de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor Pastor Palacios Ramírez en cuantía equivalente al 100%,</p>	<p>Documental: Resolución No. 1410 del 8 de noviembre de 2004, folio 130 vuelto y 131, Cdno ppal.</p>
<p>11. Que Clementina Díaz Reyes se conoció con el señor Pastor Palacios Ramírez en el año 1994, entablaron una relación sentimental y 6 meses después se fueron a vivir a Multifamiliares del Jordán dónde vivieron por espacio de 4 años, luego se pasaron a vivir a un lugar más amplio ubicado en la Guabinal 13 con 8, donde vivieron por espacio de cuatro años hasta la fecha en que el señor Palacios Ramírez falleció. Durante su relación compartieron en fechas especiales – navidad, cumpleaños, salían a centros comerciales, iban a paseos, fiestas, almuerzos; y, tanto la accionante como su hija dependían económicamente del causante.</p>	<p>Testimonial: Declaración de CRISTOBALINA DIAZ REYES; LEIDY LORENA BURGOS DÍAZ, BENJAMÍN DÍAZ HERNÁNDEZ, EXCENOVER DEVIA CRUZ.</p> <p>- Interrogatorio de parte de la accionante. Audiencia de pruebas celebrada el 30 de agosto de 2019, folio 452-456.</p>

8. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un *servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Por ello, se concibió la pensión de sobrevivientes con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación.¹

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.²

9. MARCO LEGAL DE LA PENSIÓN GRACIA

La Ley 114 de 1913, por la cual se crea una pensión de jubilación a favor de los maestros de escuela, estableció en su artículo 1º: *“Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de*

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 2 de octubre de 2014, radicado 08001 23 31 0002001 02315 01 (0964-2012), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, actora: Griselda Redondo y otros.

² Sentencia C1094 de 2003.

veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

Así entonces, establece la norma que para contabilizar el tiempo de prestación de servicios exigido para el reconocimiento de la pensión gracia, podrá computarse los servicios prestados en diversas épocas, y deberá tenerse en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley.

Amén de lo anterior, exige la disposición legal que para gozar de la gracia de la pensión, el docente debía comprobar el ejercicio del empleo con honradez y consagración; que no ha percibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, sin que ello impida al maestro recibir al tiempo sendas pensiones concedidas por la Nación o por un Departamento; y haber cumplido 50 años de edad.

Por su parte, la Ley 116 de 1928, de cara a los beneficiarios y requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, indicó:

“Art. 6°. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contemplan la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”

A su turno, la Ley 37 de 1933, permitió que a efectos de ser computado el tiempo de servicios, pudiera contabilizarse el prestado en enseñanza secundaria, así:

“Art. 3°. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

Posteriormente, la Ley 91 de 1989, ante el proceso de nacionalización de la educación, fijó los siguientes parámetros:

“Artículo 15°.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

2.- Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1o de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, SE RECONOCERA SOLO UNA PENSION DE JUBILACION EQUIVALENTE AL 75% DEL SALARIO MENSUAL PROMEDIO DEL ULTIMO AÑO. Estos pensionados gozarán del REGIMEN VIGENTE para los pensionados del SECTOR PÚBLICO NACIONAL y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 1997 con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, precisó que para los docentes nacionalizados vinculados después del 1 de enero de 1980, no existe la posibilidad de reconocerles la pensión gracia, pues el propósito del legislador fue ponerle fin a la mencionada prestación; de manera que, indica el órgano contencioso, que dentro de sus beneficiarios no están incluidos los docentes nacionales, sino solamente los nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tuviesen o llegaren a tener derecho a la referida pensión, siempre que cumplan con sus requisitos.

Por consiguiente, dicha prestación deberá ser reconocida a los maestros de escuelas primarias oficiales, empleados o profesores de escuela normal o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimiento de enseñanza secundaria, vinculados como nacionalizados hasta el 31 de diciembre de 1980, que tengan 50 años de edad y 20 años de servicios.

10. DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE LA GRACIA.

El derecho a la sustitución pensional está instituido como una protección directa a la familia del empleado, ante el desamparo en que puedan quedar por razón de su muerte, de manera que está orientada a proteger el núcleo familiar próximo inmediato del trabajador, a fin de que gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido.

Así, ha dispuesto la jurisprudencia, que cualquiera sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho, dicho beneficio se encuentra dirigido a garantizar la estabilidad económica de los beneficiarios del causante de la pensión, de manera que, aun cuando la pensión gracia es una prestación especial de origen legal gratuita ante la ausencia de aportes o cotizaciones, ello no impide su consolidación como derecho adquirido y por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez causado el derecho, se entiende que este ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible.

Sin embargo, el marco jurídico que regula la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente, ni se señaló causal alguna de extinción del derecho, cese o pérdida de la misma con ocasión a la muerte del pensionado, pues en efecto no se estableció un orden sucesoral a quienes pudiera trasladársele la pensión, al momento de fallecer el empleado jubilado.

En ese sentido, reconoció la jurisprudencia³ que la vocación de ser sustituida la pensión gracia, debe ser entendida en los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, comparten la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad, esto es, amparar a la familia de quien antes de fallecer adquirió el derecho, resultando entonces aplicables las normas generales que regulan la materia.

Conforme a ello en sentencia del 10 de octubre de 2013⁴, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

“Advierte la Sala que las normas que rigen la pensión gracia de jubilación (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), no se ocuparon particularmente del tema de la sustitución de esta prestación, es decir, no se estableció un orden sucesoral o de beneficiarios a quienes pudiera trasladársele la pensión, al momento de fallecer el empleado jubilado.

No obstante lo anterior, considera esta Sala que resulta aplicable al asunto examinado el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 279, dicha situación no encajaría dentro de las excepciones que allí se prevén, pues la gracia es una pensión del orden nacional reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social.”

Pues en efecto, ha indicado el Consejo de Estado que las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se ajustan al ordenamiento constitucional en la medida en que ellas suponen la existencia de unas condiciones más favorables para los trabajadores que cobijan, empero, si tales excepciones consagran un tratamiento inequitativo frente al que se otorga para la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, dichas regulaciones deben ser descalificadas en cuanto rompen con el principio constitucional de igualdad⁵.

De manera que, cuando el régimen especial consagra un tratamiento que resulta inequitativo frente al que se otorga para la generalidad, ha dicho el órgano de cierre que es válida la aplicación del sistema general aplicable al común de la población, en virtud del principio de favorabilidad.

Así entonces, no habiéndose previsto por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, la sustitución de la pensión gracia a favor de los beneficiarios del docente, es claro que el régimen especial es menos favorable que la norma general, por lo que es posible dar alcance a la aplicación al caso concreto del régimen general de seguridad social contenido en la ley 100 de 1993 en tanto es más favorable que el régimen especial, toda vez que el sentido de la disposición especial es precisamente un mayor beneficio a las personas que se encuentran bajo su regulación.

³ Sentencia del 4 de marzo de 2010. Radicación No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09).

⁴ Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00329-01(0953-13)

⁵ Sentencia del 9 de febrero de 2006, expediente No. 0426. C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

(...)”

Pero, como se anotó, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, lo reformó en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido

superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;
c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

En resumen, respecto del cónyuge y del compañero o compañera permanente se instituyó lo siguiente:

1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2) En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y que haya convivido con el fallecido no menos de dos ó cinco años continuos con anterioridad a su muerte.**

3) En el caso de que solo haya cónyuge (no hay compañero o compañera permanente) la pensión corresponderá a este. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a estos últimos. La ley regula de forma expresa el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; por lo que el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008,⁶ al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

Y, por último, en cuanto a los padres del causante, podrán ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando falten el cónyuge, compañero o compañera

⁶ «El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».

permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del fallecido, según la sentencia C-111 de 2006⁷ de la Corte Constitucional.⁸

Ahora bien, es conveniente tener en cuenta que, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades ha señalado que las disposiciones que gobiernan la sustitución pensional, son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante⁹.

Así pues, como quiera que el deceso del señor Pastor Palacios Ramírez se produjo, el 13 de noviembre de 2002¹⁰, deberá aplicarse la disposición que se encontraba vigente para ese momento, artículo 47¹¹ de la Ley 100 de 1993, antes transcrito.

Finalmente, es pertinente señalar que por virtud de lo dispuesto en la Ley 1204 de 2008, en caso existir controversia entre cónyuge y compañera permanente que reclamen el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, la misma quedará en suspenso hasta que la jurisdicción defina a quien debe asignársele y la proporción en caso que se demuestre convivencia simultánea.

11. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y a fin de resolver el interrogante planteado al establecer la fijación del litigio, asume relevante que el sub –lite se suscita por la negativa de la demandada en reconocer la pensión de sobreviviente del señor Pastor Palacios Ramírez a favor de Clementina Díaz Reyes, en calidad de compañera permanente.

⁷ «En el asunto sub-judice, es claro que la norma demandada vulnera el citado principio y deber de solidaridad, al exigir como requisito indispensable para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de la sobrevivientes, la dependencia económica total y absoluta de los padres frente a los hijos, pues a través de dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación. En efecto, la disposición acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas, como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad. Si bien como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, el Estado no tiene el carácter de benefactor, ello no lo habilita para adoptar medidas legislativas que impliquen un desconocimiento de su obligación positiva de proteger a las personas que se encuentran en condiciones de inferioridad (C.P. art. 13), como sucede con los padres que debido a su avanzada edad se encuentran subordinados económica y materialmente a sus hijos».

⁸ Al respecto puede verse CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA ONCE ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01408-00(REV)

⁹ Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ Folio 81 vuelto

¹¹ «a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y **haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte**, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;...*”Resaltado fuera de texto.

11.1 DE LA CONVIVENCIA CON ROSA BERTHA GONZÁLEZ DE PALACIOS

En orden a lo anterior, evidenciándose que la señora Rosa Bertha González de Palacios alegando condición de cónyuge supérstite solicitó ante la accionada el reconocimiento pensional, es preciso verificar si se encuentran acreditados los requisitos para ser beneficiaria de la misma.

Al respecto, es pertinente señalar que en el presente asunto se logró acreditar que el causante contrajo matrimonio por el rito católico con la señora Rosa Bertha González de Palacios con quien procreó 4 hijos que en la actualidad son mayores de edad.

En igual sentido, se encuentra acreditado que los señores Rosa Bertha González de Palacios y Pastor Palacios Ramírez liquidaron la sociedad conyugal, el 20 de febrero de 1987, en virtud de la sentencia definitiva de separación matrimonial en la causa González - Palacios¹²; significando entonces, que para los efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no se considera cónyuge, debido a que el vínculo se disolvió desde dicha fecha¹³.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que considere que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes podrá concurrir al trámite siempre que lo haga como compañera permanente, caso en el cual deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley para su reconocimiento¹⁴.

En este orden, como se indicó en precedencia le corresponde demostrar que convivió con el causante por lo menos dos (2) años antes de su fallecimiento; así entonces se encuentra que la señora Rosa Bertha González de Palacios, el 22 de agosto de 2003, solicitó el reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el señor Pastor Palacios Ramírez.

Que en el presente asunto, a pesar de haber sido vinculada conforme lo establecido en la ley, la mencionada señora González no se hizo presente, por lo que actuó a través de curado ad-litem, sin que se hubiese presentado ninguno medio de prueba que acreditara la convivencia efectiva, el apoyo mutuo y la vida en común con el señor Palacios durante los dos (2) años anteriores al deceso, pues pese a que en sede administrativa allegaron declaraciones extra proceso rendidas por los señores Luis Eduardo Chica Hurtado y Eustasio Penagos ante la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué¹⁵ que coinciden en señalar que conocen a la solicitante como esposa del causante y que convivió de manera permanente, bajo el mismo techo y sin interrupción con él hasta el día de su fallecimiento, también lo es que las mismas no fueron ratificadas en el presente asunto, como tampoco dan certeza de la

¹² Escritura pública No. 309 del 20 de febrero de 1987

¹³ C.E., Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. número: 25000-23-42-000-2013-04442-01(1076-15)

¹⁴ ídem

¹⁵ Folio 82 vuelto y 83, Cdno 1

convivencia que exige la ley para el reconocimiento de la sustitución pedida, aspectos que le impiden a este Despacho establecer con certeza la existencia de una relación entre la señora Rosa Bertha y el causante, razón por la que no es posible reconocer a su favor porción alguna de la mesada pensional.

11.2 DE LA CONVIVENCIA CON CLEMENTINA DÍAZ REYES

Ahora bien, en lo que atañe a la convivencia entre la señora CLEMENTINA DÍAZ REYES (demandante) y el causante PASTOR PALACIOS RAMÍREZ (q.e.p.d), se encuentran las declaraciones extra juicio allegadas por la demandante al trámite administrativo, los testimonios decretados a instancia de la parte actora Cristobalina Díaz Reyes, Leidy Lorena Burgos Diaz, Benjamín Diaz Hernández, Excehoover Devia Cruz y el interrogatorio de parte realizado por la apoderada de la UGPP a la actora, los cuales fueron recepcionados en audiencia de pruebas del 30 de agosto de 2019¹⁶.

Así entonces, analizado el expediente pensional del causante y que fuere aportado por la entidad accionada, en el mismo obran las siguientes declaraciones:

DECLARANTE	RELACION O VINCULO	ASPECTOS RELEVANTES	VALORACION
GUSTAVO ADOLFO CUENCA ORTIZ – Domiciliado en la Carrera 8 No.12-23, barrio Pueblo Nuevo, edad 46 años OLIVERIO CARRANZA GALINDO- Domiciliado en la Calle 10 No.7-51, Barrio Belén. Declaración extra juicio para fines extraprocesales Decretos 1557 y 2282 de 1989, ante la Notaria 5ª del Círculo de Ibagué – Fls. 95 vuelto y 96	Conoce de vista, trato y comunicación a la peticionaria por espacio de 3 años por cuestión de negocios. Conoce de vista, trato y comunicación a la peticionaria, por espacio de 4 años, por cuestión de negocios	Señala que le consta que la peticionaria convivió con el señor Pastor Palacios durante 8 años en forma consecutiva, que el señor Pastor era el que respondía por el hogar, le consta que el causante era separado judicialmente y por vecinos se enteró sobre su fallecimiento	Si bien coinciden en señalar que la señora Clementina Díaz Reyes convivió con el causante por espacio de 8 años, también lo es que no dan detalles sobre la relación del causante – demandante, relación de afecto, solidaridad, comprensión, dependencia; pues, lo que dejan ver es que la demandante para esa época era negociante y mantenía relaciones comerciales con los deponentes. No aporta elementos de convicción para determinar vida en común al momento de la muerte del causante. Tampoco fue posible establecer la fecha

¹⁶ Folio 452-456

			en que se realizó la declaración, ni la misma fue ratificada en el presente medio de control.
<p>MARIA EMPERATRIZ CASAS – residente en la carrera 13 No.2-100, Barrio Santa Bárbara en Ibagué</p> <p>LUZ MARIELA ESPITIA HERNÁNDEZ – domiciliada en la Manzana 29, casa 7 Barrio Modelia.</p> <p>Declaración rendida ante la Notaría 4 del Círculo de Ibagué, el 7 de marzo de 2003. (Fl. 95-97)</p>	<p>Conocidas del causante y de la accionante</p>	<p>El causante y Clementina Díaz tenían unión marital desde el año 1995 – 1994, no tenían hijos; la señora Clementina no trabaja, siendo Pastor quien con su pensión que recibía de CAJANAL, veía y respondía por el sostenimiento económico del hogar.</p>	<p>Se aprecia que los declarantes tienen la misma versión y percepción de los hechos, utilizan el mismo lenguaje, no aportan mayores elementos al debate. No fue ratificada en el proceso judicial.</p>
<p>SALUTACION AMAYA – Domiciliada en la Calle 22 No. 2-17 Barrio Obrero del Municipio de Fusagasugá</p> <p>JOSE PEDRO SIERRA RODRIGUEZ – Domiciliado en la carrera 2 No. 22-09, barrio Obrero de Facatativá</p> <p>Declaración rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá, el 19 de septiembre de 2008, Nos. 4033 y 4037. Folio 33 vuelto y 34, Cdno Ppal</p>	<p>Conoce de vista, trato y comunicación a la accionante desde hace 15 años.</p> <p>-Conoce de vista de vista y trato a la accionante desde hace aprox.6 años</p>	<p>Afirman que Clementina Díaz Reyes reside en la Calle 22 No. 2-21 Barrio Obrero del Municipio de Fusagasugá. Dan fe que la señora Díaz convivió con el señor Palacios Ramírez durante 9 años desde el 13 de febrero de 1992 hasta el 13 de noviembre de 2002. Que convivían bajo el mismo techo y el causante velaba por la salud, vestuario, salud, alimentación, vestuario, vivienda, etc.</p>	<p>Si bien deponen sobre la convivencia entre la demandante y el causante, dependencia, y afecto, también lo es que no se establece la razón de su conocimiento, pues, es claro que tienen su domicilio en Facatativá, lo que resulta inconsistente con las demás declaraciones que señalan que la convivencia fue en Ibagué, tampoco, se encuentra relación alguna entre el tiempo de amistad con el señor Sierra Rodríguez y la fecha de los hechos, da a entender que es</p>

			testigo de oídas. Razones que conllevar a restarle credibilidad dichas declaraciones.
--	--	--	---

Ahora bien, en el trámite judicial rindieron testimonio:

CRISTOBALINA DÍAZ REYES, hermana de la demandante, quien en relación a la convivencia de esta y el causante declaró:

“(...) El finado Pastor Palacios era el esposo de mi hermana, ellos se conocieron cuando ellos se conocieron yo estaba con mi hermana y la bebe de ella, ellos se conocieron en tres esquinas estábamos en un negocio y pues él estaba ahí, y pues hicimos amistad con él, y pues el después que nos vinimos, saludamos a unos familiares que habían ahí, y después nos vinimos, él se vino en la buseta con nosotros, le dijo a ella que pues le diera el número del teléfono de ella, pues ellos como que se impactaron en el momento los dos, entonces ella le dio el número del teléfono de ella, y pues siguieron hablándose, ehh después él nos llamó y nos dijo que ó llamo a mi hermana y le dijo que pues que quería que fuéramos al apto para que supiéramos donde vivía y pues que fuera conmigo y con la niña, entonces fuimos, onceamos, nos contó más de la vida de él nosotras también le contamos pues la de nosotras y así sucesivamente siguió la relación de ellos, se hablaban, igual después nos invitaba a salir, salíamos, ya con el tiempo pasaron 6 meses y él le dijo a ella pues que si le gustaría irse a vivir con ella porque ella tenía la niña pequeñita la bebe pequeñita que él la veía muy sola, que él pues también estaba solo que pues porque no se iban a vivir que él no tenía problema ni ella tampoco, para poderle pues colaborar con la niña y si mi hermana pues le dijo que si, y si ellos se fueron a vivir y se fueron a vivir a multicentro familiares del Jordán, allí pues convivieron 4 años, en esos 4 años yo mantenía mucho con ellos, realmente yo pues con mi hermana siempre hemos sido muy unidas, entonces Cris venga almorzamos, el finado Pastor me llamaba y me decía cuñadita venga, viene y hacemos un almuerzo acá, después salimos a dar una vuelta a pasear, a veces íbamos a Girardot íbamos a Melgar, compartíamos demasiado, yo compartí mucho con ellos, después ellos colocaron un negocio, una tienda sino que el finado era muy celoso, el era demasiado celoso entonces ya con el tiempo era como a celar a mi hermana, entonces ella le dijo para que no tengamos, y pues igual no le estaba yendo muy bien en el negocio, en la tienda, entonces ella le dijo no pues hagamos una cosa vendámoslo para evitar problemas, entonces sí lo vendieron y de ahí pues después se fueron a vivir en la 13 con Guabinal en otro apartamento, igualmente yo seguía con ellos siempre unida, después yo me organice, conseguí esposo, pero igual la relación iba igual siempre yo mantenía mucho con mejor dicho no me sacaban de allá, la verdad, y pues ya estando en el otro apartamento, igual salíamos a pasear el día domingo ellos me decían Cris venga acá a la casa comparten con nosotros o igual ellos iban a allá a la casa, compartíamos con mi esposo el día domingo porque el entresemana trabajaba, poco compartieron con él por el trabajo el no compartía mucho pero yo si con ellos, cuando el finado falleció realmente a mí me dio muy duro porque yo lo veía como un papá para mí, porque él fue con mi hermana muy especial con mi sobrina el papá que no fue el papá o sea fue el papá de crianza papá biológico no, lo que no hizo el papá biológico, y con mi hijo yo después tuve mi hijo el lo cargaba para todos lados él lo llevaba a paseos los sacábamos al parque, en fin me le daba cosas y ya cuando el murió la verdad me dio durísimo porque fue una muerte que no las esperábamos, el mantenía bien, el sufría de azúcar y no se cuidaba, él se descuidó mucho, el mi hermana le decía cuando íbamos a almorzar mire que no es, no no yo como eso que no sé qué, la última que compartí con él, fue en unos cumpleaños los 9 años de mi sobrina, él fue a la casa, él le compro dijo yo quiero hacerle algo a la niña, entonces si

planeamos compramos bombas, compramos torta, invitamos unos amiguitos, esa fue la última vez que yo compartí con ellos, de tantas veces esa fue la última vez, y después cuando se agravo fue al otro día de los cumpleaños de mi sobrina porque él se puso a tomarse unas cervezas le cayeron mal y mi hermana lo llevó a la clínica Belén y fue cuando el falleció... falleció de Diabetes. Seguidamente, el apoderado de la parte actora. **PREGUNTADO:** Usted sabe a qué se dedicaba en el tiempo que convivieron la señora Clementina su hermana y el señor Pastor, la señora Clementina a que actividad económica se dedicaba. **CONTESTO:** Era ama de casa. **PREGUNTADO:** usted conoce a una señora que se llama Rosa Bertha González de Palacios. **CONTESTO.** Pues no la conocí, pero lo que entiendo es que ella era la exesposa del finado Pastor. **PREGUNTADO:** Porque dice que entiende. **CONTESTO:** Porque el finado me decía que ella se llamaba Rosa Bertha la esposa, y mi hermana pues también me decía que ella se llamaba Rosa Bertha. **PREGUNTADO.** En el tiempo que usted los visito, se trataban usted le conoció la familiar al señor Palacios, o sea hijos, primos, familiares, alguien le conoció en ese tiempo. **CONTESTO:** No doctor, sé que tenía como 4 hijas y el hermano si le distinguí un hermano que el falleció ... la verdad no me acuerdo del nombre... ni a la señora Rosa Bertha la distinguí **PREGUNTADO.** El tema de lo que era navidad, las festividades de navidad, de fin de año, el señor Palacios en donde la pasaba. **CONTESTO.** Pues a veces yo la pasaba allá con ellos porque realmente nosotras éramos muy unidas con mi hermana y yo vivía sola entonces ellos me invitaban allá donde ... antes de tener a mi esposo pues ellos me invitaban allá donde ellos, ya después de que yo hice mi hogar ellos a veces iban y compartían con nosotros y a veces se quedaban allá y yo iba donde ellos, a la viceversa, ellos iban donde mí y yo donde ellos. **PREGUNTADO:** usted asistió a las exequias al funeral al velorio del señor Pastor, **CONTESTO:** Claro, si señor. **PREGUNTADO,** Donde fue, como fue en que sitio fueron. **CONTESTO.** A él lo velamos en los olivos y el funeral, el entierro fue en el cementerio San Bonifacio. **PREGUNTADO:** A quien le daban el sentido pésame por la muerte del señor Pastor. **CONTESTO:** Pues como mi hermana hubo un tiempo que ella madrugaba a hacer la fila para cobrar la pensión, el finado iba con ella, y ya la gente pues los compañeras de él finado ya empezaron a conocer a mi hermana que ella era nueva la compañera de él y pues entonces ella a veces se madrugaba a ir temprano a hacer la fila pues para que el no madrugara tanto y después él iba allá, entonces pues ya la gente que distinguía a mi hermana le daban el pésame a ella y ya los que conocían a la familia del finado pues se la daban a la familia de él que era la esposa y las hijas. **PREGUNTADO.** La esposa asistió. **CONTESTO:** ah no perdón doctor, mentiras no la esposa no asistió fueron a las hijas **PREGUNTADO.** Usted sabe qué actividad económica tenía el señor Pastor. **CONTESTO.** Él era profesor y pensionado. **PREGUNTADO....**

UGPP

PREGUNTADO: Por favor indique al despacho en que año conocieron al señor Pastor, **CONTESTO.** En 1994. **PREGUNTADO:** Una vez lo conocieron como fue la relación entre su hermana y el señor Pastor. **CONTESTO.,** La relación de ellos fue muy bonita, el finado fue muy especial con mi hermana él la respetaba le hablaba muy bonita, él le decía mamita yo quiero que nos entendamos, yo quiero ayudarla con la niña porque él se apegó demasiado a la niña y pues a mí me quería mucho también porque yo mantenía prácticamente con ellos, demasiado ... entonces la relación de ellos era muy como mi hermana con el cómo el con ella se entendían muy bien se respetaban salían mucho ... pero era muy buena la relación de ellos. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho que edad tenía Ustedes. al momento de conocer al señor Pastor. **CONTESTO:** ¿yo tenía más o menos como unos 18 -19 año tenía yo, y la señora Clementina? Ella tenía como 24-25 años más o menos. **PREGUNTADO:** Según los manifestado en preguntas anteriores compartía bastante con la pareja que conformaban o que aduce conformaban la señora Clementina con el señor Pastor, por favor indique al despacho si compartían eventos como cumpleaños. **CONTESTO:** Cumpleaños de ellos, ¿míos y de mi hermana?, si señora, el para los cumpleaños de ella el a veces nos invitaba a salir a almorzar o a veces decía no hagamos un almuerquito especial en la casa diferentes

o salíamos igual a él nosotras le hacíamos a él el almuerzo en la casa y para mí también lo mismo... **PREGUNTADO:** indique al despacho si es de su conocimiento la fecha de cumpleaños del señor Pastor Palacios. **CONTESTO:** La verdad no me alcanzo a acordar la fecha de los cumpleaños de él. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si es de su conocimiento quien se encargó de las honras fúnebres del señor Pastor Palacios Ramírez. **CONTESTO:** La verdad tampoco me alcanzo a acordar.

MINISTERIO PUBLICO: PREGUNTADO: Dentro de su primera respuesta ud indico que los señores Clementina y Pastor convivieron durante cuatro años – aclara 8 años - ¿Si señor 4 en un apartamento y 4 en otro apartamento, no podría precisar las fechas? **CONTESTO:** Pues las fechas no me alcanzo a acordar, pero ellos se conocieron en el 94 y duraron 6 meses digámoslo así de novios y ellos se fueron a vivir como en el mismo 94, ellos se conocieron creo que fue en abril, más o menos en el mismo 94 se fueron a vivir

DESPACHO: PREGUNTADO. ¿Ya que usted manifestó que era tan allegada a la relación que sostenían al parecer la señora Clementina con el señor Pastor, quien prestaba los servicios de salud, ella estaba afiliada a través de quién? **CONTESTO:** ¿Mi hermana? Si señora... o sea ella si tenía salud, no señor es que el finado en un tiempo le dijo a ella que por qué no se casaban, que por qué no se casaban porque dijo hija en cualquier yo me llevo a morir y casémonos paque (sic) la niña quede bien y usted quede bien y mi hermana le decía que usted que se va a morir no sabemos cuál de los dos nos muramos primero pues ella no le llevo mucho la idea, pero ella no tenía en ese momento seguro. **PREGUNTADO.** Como era la relación del señor Pastor y la hija de la señora Clementina. **CONTESTO.** ¿Mi sobrina?, ella le decía papá, ella desde que empezó a hablar era papá, papá, papá y siempre lo vio como el papa igual el con la niña, él era el que le compraba los útiles escolares, los uniformes, a ella le pagaban el recorrido para el colegio era muy bonita la relación de él con la niña, muy respetuosa y todo”.

En igual sentido, la señora **LEIDY LORENA BURGOS DÍAZ**, hija de la demandante, al rendir la declaración depuso:

“**RELATO:** Pastor Palacios Ramírez era mi papá, porque el mantenía todos los días los veía, mi mamá y mi papá, ellos en el cuarto de ellos aparte y yo el mío, y cuando me iba a estudiar esto yo llegaba y me ayudaba a hacer las tareas me decía que si me iba bien en las notas me daba un regalo, me compraba dulces, helados íbamos a pasear a Girardot a Melgar a piscina que a mí me gustaba, el me daba gusto en todo lo que yo le decía y me llevaba a los mejores restaurantes y cuando una vez que terminamos de almorzar colocaron música y yo me puse a bailar yo estaba pequeña y a él le daba era risa y me decía que me quería como una hija y que yo y mamá éramos las niñas de él o sea que hacíamos parte de la familia de él., y recuerdo que me quedo el 9 de noviembre que me celebró los 9 años y me compró lo de la fiesta, la ropa, compartí con él y con los familiares y ya el 10 de noviembre al otro día fue que él se enfermó y a los pocos días murió y yo cuando me fui a estudiar que llegue mi mamá me dijo que se había muerto, entonces a mí me dio mucha tristeza porque como yo lo quería como un papá ... **PREGUNTADO:** Usted sabe a qué se dedicaba el señor Pastor. **CONTESTO:** Si él era docente, la verdad la institución no sabía no me acuerdo muy bien, pero si sabía que era profesor. **PREGUNTADO.** Usted conoce a una señora que se llama Rosa Bertha González. **CONTESTO:** Pues la verdad yo estaba pequeña yo escuche que era la antigua esposa de él, pero en sí no. **PREGUNTADO.** En el tiempo que usted trato al señor Pastor usted conoció otros hijos, otra familia alguien de la parte de él. **CONTESTO.** No la verdad no le vi así que me acuerde no. **PREGUNTADO.** A el dónde vivían no lo venía a visitar otros hijos, otros familiares, primos, no se departe de él o sea hijos - esposa. **CONTESTO:** yo vi una vez que lo visitaron las hijas yo estaba ahí, pero en ese momento nos fuimos con mi mami...pues estaba ahí llegaron las hijas lo visitaron y volvieron y se

fueron. **PREGUNTADO.** Usted asistió a lo que tiene que ver con las exequias el velorio el funeral, usted asistió. **CONTESTO.** Si señor. **PREGUNTADO** Recuerda donde fue eso. **CONTESTO.** En el San bonifacio y la funeraria fue en los olivos.

UGPP

PREGUNTADO. Por favor indique al despacho si usted recuerda los lugares en los que vivió para la época en la que dice convivió con su madre y el señor Pastor. **CONTESTO:** El ultimo que me acuerdo es el de la Guabinal, no me acuerdo más. **PREGUNTADO.** Indique al despacho la edad que usted tenía para la época que dice vivió con el señor Pastor Celis y su madre. **CONTESTO:** En esa época tenía como 6 años.

MINISTERIO PUBLICO. **PREGUNTADO:** Podría recordarnos la fecha de su nacimiento. **CONTESTO:** 9 DE NOVIEMBRE DE 1993”

Por su parte, el señor **BENAJAMÍN DÍAZ HERNÁNDEZ**, primo de la demandante, manifestó:

“**RELATO:** Yo conocí al señor Pastor por motivo como digo primo de Clementina y ellos vivieron ellos tenían o sea como pareja. **PREGUNTADO:** Usted recuerda por cuanto años convivieron. **CONTESTO:** Me parece que como unos 6 años más o menos. **PREGUNTADO:** Recuerda aproximadamente a partir desde que año convivieron ellos. **CONTESTO:** ... La verdad no me acuerdo muy bien, pero se el día que el murió y todo eso si porque o sea yo los frecuentaba a ellos sí pero no recuerdo más o menos el tiempo de relación como le digo vivieron como 6 años, pero no ...Pregunta apoderado de la parte actora: **PREGUNTA:** A que se dedicaba Pastor Palacios. **CONTESTO:** Hasta dónde me acuerdo él era pensionado y la relación que tenía con la prima... **PREGUNTA:** Que relación tenía la prima de con el señor Pastor. **CONTESTO.** Esposos claro. **PREGUNTA:** Usted lo veía a en el que actividades que los veía como pareja, en qué momentos usted veía y dice que era pareja su prima y el señor Pastor, en que escenarios en que eventos... **CONTESTO:** En unas ocasiones en unos 15 años, también tuvimos ahí pendientes y él fue allá a esa fiesta y yo muy pocas veces iba al apartamento donde ellos vivían y ahí era donde yo veía que ellos si eran pareja. **PREGUNTA:** El señor Pastor como presentaba a la señora Clementina amiga, compañera...**CONTESTO:** Como esposa... **PREGUNTADO:** Usted sabe el trato que tenía el señor Pastor con la señora Leidy. **CONTESTO.** Un trato normal si claro era padrastro se veía que compartían bien.

UGPP. **PREGUNTADO.** Según respuesta anterior usted manifestó que visitaba en algunas oportunidades a la pareja conformada por la señora Clementina y el señor Pastor Palacios en el lugar dónde ellos residían, indique al despacho donde residía. **CONTESTO:** Ellos vivían ahí en la 13 con Guabinal, yo los frecuentaba por decir unas dos veces por año, la visita normal que yo hacía con ellos. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si es de conocimiento si a parte del lugar que acaba de indicar ellos convivieron en otro sitio. **CONTESTO:** Si yo tuve conocimiento que vivieron por allá como por el lado del Jordán... **PREGUNTADO:** Indiqué al despacho si es de su conocimiento a que se dedicaba la señora Clementina Diaz, cuando convivía con el señor Pastos Palacios **CONTESO:** Al hogar prácticamente, ahí en la casa con él. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si usted compartía con la familia que pues aduce tenía conformada la señora Clementina el señor Pastor Celis y la menor para ese entonces, Leydi Lorena, eventos familiares como cumpleaños, reuniones de final de año. **CONTESTO:** Si señora en una ocasión a un final de año yo fui y compartí con ellos un rato a principio de noche y unos 15 años también tuvimos con ellos por allá, con el señor Pastor, la prima y la niña Leydi también era una reunión familiar ...

Finalmente, el señor **EXCEHOVER DEVIA CRUZ** señaló que *“Yo distinguí al señor Pastor palacios porque él era el esposo de mi cuñada, ellos frecuentaban mi casa los domingos por ahí tres veces al mes iban a mi casa”*, refiere además que él nunca entró al apartamento donde vivía la demandante con el fallecido, que nunca estuvo allí ni los visitó por cuanto los domingos viajaba a ver a la madre que vivía en el campo.

Del análisis de los testimonios rendidos en el presente proceso, y las respuestas dadas por la accionante en el interrogatorio de parte, se tiene evidencia que son consistentes y dan cuenta de la existencia de una relación entre el señor Pastor Palacios y Clementina Díaz; sin embargo, dichas declaraciones no dan certeza suficiente del elemento convivencia y apoyo mutuo, por cuanto, se afirma que la accionante vivió con el causante desde el año 1994 y hasta el momento de su deceso, empero, no se acreditó una situación real de vida como pareja, no se pudo establecer que la convivencia fuera permanente y continua, las obligaciones entre ellos, y, los roles, auxilio, y socorro, es decir, la vida familiar de la pareja Palacios – Díaz.

Vale precisar, que las declaraciones rendidas por los deponentes – parientes de la demandante- coinciden en los mismos aspectos, utilizan en muchas de sus respuestas el mismo lenguaje, lo que hace pensar que no fueron imparciales ni objetivos, sino por el contrario, que es su interés favorecer a su familiar, la demandante. No obstante, se itera al valorarlos se tornan insuficientes para determinar el auxilio mutuo, la comprensión, el afecto, pues, una relación de pareja no sólo se edifica en asistir a fiestas, pasear o salir al almorzar, sino que tiene un componente de unión, solidaridad, y, apoyo.

En igual sentido, llama la atención del despacho, la coincidencia existente entre el relato de la testigo Cristobalina Díaz con el realizado por la accionante¹⁷, que dan a

¹⁷ *“PREGUNTADO: Por favor indique al despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que usted conoció al señor Pastor. CONTESTO, Nosotros nos distinguimos en tres esquinas vía chapetón allá estaba el cuándo nosotras llegamos con mi hermana y mi hija y él se encontraba ahí porque es una tienda donde unos familiares, entonces ahí nos saludamos y todo entonces ya llego de que él me dijo que si le daba el número de mi celular para seguir en contacto, entonces de allí nos vinimos y después el volvió y me llamo que me invitaba al apartamento para unas onces con mi hija y mi hermana y fuimos y entonces bueno ahí volvimos fuimos y después otra vez volvimos y nos vimos y ya me dijo que tuviéramos una relación y yo le dije que si él tenía esposa él me dijo que él ya era separado entonces yo le dije que no quería tener problemas yo tenía a mi hija y eso, entonces él me dijo que no que era separado de bienes y de cuerpos, entonces yo le dije que bueno, entonces empezamos una relación de 6 meses y luego él me dijo que nos fuéramos a vivir, él vivía en la Pola, entonces él vivía en el barrio la Pola y el me dijo que si me podía ir a vivir con él y mi hija y conseguíamos un apartamento más grande porque ahí ya quedamos estrechos entonces yo le dije que bueno, entonces conseguimos en multifamiliares del Jordán y de ahí nosotras vivíamos en la 27 con Guabinal con mi hermana y mi hija y ahí nos fuimos a vivir allá con él, 4 años vivimos ahí, luego nos salimos de ahí nos fuimos a vivir a la Guabina 13 con 8 en ese apartamento ... ahí vivimos otros 4 años que era cuando el falleció . El sufría de diabetes, y entonces un 9 de noviembre de 2002, le hicimos una reunión a mi hija que tenía 9 años y él se puso a tomar de lo cual el no podía tomar por lo diabético y ahí nos regresamos hacia la casa 13 con guabinal y él se enfermó en media noche, entonces yo le dije que pa llevarlo al médico dijo que no, entonces al otro día ya eran las 9 de las mañana el ya empezó a perder el habla entonces yo ya pedí auxilio hay enseguida a unos vecinos me lo ayudaron a sacar y yo lo lleve a la Clínica Belén a Interlaken ahí inmediatamente le prestaron los auxilios y me dijeron que tenía que ponerle un medicamento por lo mismo que estaba de que el ya estaba en estado de coma, ahí duro, lo hospitalice el 10 de noviembre duro 2 días en que murió el 12 de noviembre, y luego cuando yo llegue allá a la clínica me dijeron de que el 12 de noviembre yo llegue y me dijeron que él ya había fallecido y de ahí pues ya yo me regrese donde mi hermana de la clínica y le comente que él había muerto a la 27 con guabinal entonces mi hermana me dijo que ella me iba a acompañar a ver dónde eran los funerales y si fuimos ya estaban en los olivos y ahí lo velamos y el entierro de él fue en San Bonifacio, la misa y el entierro, (...)”*

entender que no fue espontáneo, careciendo entonces los mismos de la objetividad debida y fundamental para tenerlos como plena prueba en el presente asunto.

En ese mismo sentido, habrá que indicarse que las declaraciones de los señores Devia Cruz y Díaz Hernández no aportan mayores elementos para resolver la controversia, pues, si bien el primero afirmó que conocía el trato familiar y la relación de dependencia, lo cierto es que también dijo que nunca había visitado a la pareja Díaz – Palacios, tampoco asistió al funeral, pocas veces estuvo presente cuando fueron a su casa, es decir, su conocimiento en gran medida proviene de lo que ha escuchado de su esposa. De igual modo, el testimonio del señor Díaz Hernández contradice el dicho de los otros testigos, en tanto, asegura que la relación inició en el 1998, fecha en la cual compartió con el causante en una fiesta de 15 años, y, de ahí en adelante al parecer los visitaba 2 veces por año en la residencia ubicada en la calle 13 con Guabinal.

Otro aspecto que llama la atención, es el hecho que los deponentes afirman que para el año 2002, la pareja Diaz - Palacios vivían en la avenida Guabinal – 13 con 8, sin embargo, inexplicablemente en el certificado de defunción del señor Pastor Palacios aparece que residía en el Jordán¹⁸. A lo anterior, habrá de sumarse que la accionante no tiene certeza de la fecha del deceso del causante, pues, si bien los hechos datan de muchos años atrás, la experiencia indica que acontecimientos como la muerte de la pareja no se olvida; en orden a lo anterior, se tiene que siempre señaló que había fallecido, el 12 de noviembre de 2002, cuando en realidad su deceso ocurrió, el 13 de noviembre de 2002 a las 8:10 minutos de la noche.

Otro aspecto relevante que desvirtúa el elemento convivencia, es que las llaves del apartamento en el que presuntamente vivía la demandante con el causante, le fueron entregadas por la arrendadora a las hijas del señor Pastor Palacios; aunado a que la demandante no fue quien organizó la exequias de su compañero, sino que enterada de su muerte llegó a la funeraria. Sobre este último asunto depuso: “... *mi hermana me dijo que ella me iba a acompañar a ver dónde eran los funerales y si fuimos ya estaban en los olivos y ahí lo velamos y el entierro de él fue en San Bonifacio, la misa y el entierro, y de ahí entonces la señora de que nosotros le pagábamos el apartamento me dijo que le entregara las llaves para entregarle a la familia yo le dije que porque si yo estaba con él eso no le correspondía a nadie más, entonces ella dijo que los familiares estaban pidiendo que le entregara las llaves, entonces ya después ya yo me regresé a la 27 con Guabinal donde mi hermana con mi hija.*”; con base en este aparte bien podría concluirse que para el momento del deceso, no vivían juntos, o tenían residencias separadas.

Además de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que se habla de dependencia económica, y mucho amor del causante hacia la accionante y su hija, sin embargo, no obra afiliación a seguridad social en salud, tampoco, les presentó a sus hijas, ni siquiera la accionante que dice haber vivido con el causante por espacio de 8 años sabe cómo se llamaba la familia de su excompañero.

¹⁸ Folio 93, vuelto

En este orden de ideas, y luego de valorar en conjunto las pruebas arrimadas a la actuación, el despacho considera, en cuanto a la señora Clementina Díaz Reyes, evidente la precariedad probatoria con la que la demandante pretende probar la relación de convivencia, las relaciones de ayuda mutua, afecto, solidaridad y relación que tenía con el causante, con prueba testimonial la cual como se indicó en líneas anteriores no es suficiente para acreditar dichos aspectos, y además, se torna sospechosa en virtud del vínculo de parentesco que tienen con la demandante.

En igual sentido, no puede pasarse por alto el hecho que en sede administrativa la demandante allegó declaraciones de personas que daban cuenta que residía en el municipio de Facatativá, y la inconsistencia de fechas en la declaración extra juicio rendida por Excehoover Devia Cruz y la declaración rendida ante este Despacho Judicial el 12 de abril de 2019, que fuera evidenciada por la apoderada de la UGPP en la audiencia de pruebas.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los requisitos exigidos por la norma general de seguridad social para que se pueda darse el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Clementina Díaz Reyes, se negarán las pretensiones de la demanda.

12. RECAPITULACIÓN.

Como quiera que en el presente asunto se encuentra demostrado que el causante liquidó la sociedad conyugal con la señora Rosa Bertha González de Palacios y como quiera que no acreditó el requisito mínimo de convivencia, no es posible reconocer derecho pensional alguno a su favor. En igual sentido, en lo que se relaciona con el reconocimiento de la pensión a favor de la señora Clementina Díaz Reyes quien alega la condición de compañera permanente, habrá que decir que no se demostró fehacientemente el cumplimiento de los requisitos para acceder a lo solicitado, razón por la que el Despacho no hará el reconocimiento de la sustitución pensional pretendida.

13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la accionante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

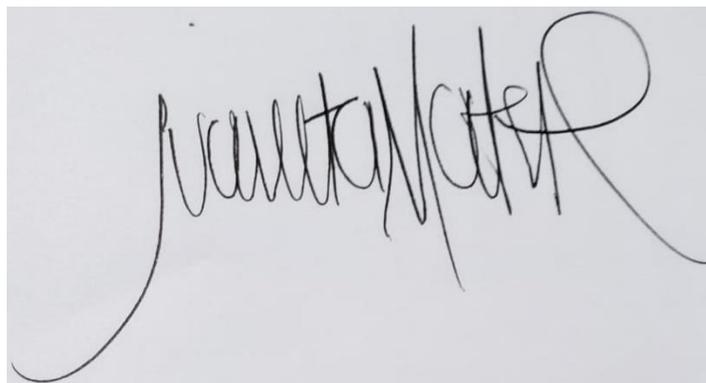
SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

TERCERO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvase a la parte demandante.

QUINTO.- Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez